

**RESOLUCIÓN POLICIVA No.363
16 DE FEBRERO DE 2021**

“POR LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS CORRECTIVAS DE MULTA GENERAL TIPO 2, Y PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO - ORDEN DE COMPARENDO No.2516117428”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 2, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a él (la) señor (a) **ALEXANDER JUNIOR CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.**30841992**, en la orden de comparendo No.**2516117428**, de fecha **9 DE FEBRERO DE 2021**, impuesto por incurrir en comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, establecidos en el artículo 27 numeral 6º, correspondiente a: *“6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.”*.

I. CONSIDERACIONES.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 ibídem, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 ibídem de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 ibídem define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 ibídem en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad, si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa

señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el parágrafo 2 del artículo 222 ibídem establece que, al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el Artículo 4 ibídem establece que *“las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía”, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. (...)”*

Que, el mentado Artículo 105 CPACA, en su Numeral 3 manifiesta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no será competente frente a las decisiones tomadas por autoridades de Policía en curso de los procesos asignados a ellas por leyes especiales.

Que, a falta de norma aplicable en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y ante la prohibición de aplicar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario remitirse a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Que el artículo 290 del CGP, establece que están sujetos a notificación personal el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, el auto que ordene citar los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, y los casos especiales que ordene la Ley.

Que el artículo 293 ibídem, regula que la notificación por estados se surte respecto de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 27, establece como comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, en el numeral 6º, el siguiente: *“6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio”.*

Que el citado artículo establece en su parágrafo 2 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 2; y Prohibición de ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas.

Que el artículo 180 establece que la multa general tipo 2, corresponde a **OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV).**

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.

Que la orden de comparendo No. **2516117428**, de fecha **9 DE FEBRERO DE 2021**, a la parte presunta infractora a él (la) señor (a) **ALEXANDER JUNIOR CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. **30841992**, por infringir el artículo 27 numeral 6º.

Que la orden de comparendo No.2516117428, de fecha **9 DE FEBRERO DE 2021**, fue puesta en conocimiento a este Despacho por medio de informe de policía.

Que, en la orden de comparendo No.2516117428, de fecha **9 DE FEBRERO DE 2021**, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio a él (la) señor (a) **ALEXANDER JUNIOR CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.30841992, la orden de comunicarse o comparecer ante el despacho de la inspección primera de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que, teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día **9 DE FEBRERO DE 2021**, a él (la) señor (a) **ALEXANDER JUNIOR CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.30841992, debió comunicarse o presentarse ante este despacho entre el día **10 DE FEBRERO DE 2021** y el día **17 DE FEBRERO DE 2021**.

Que, transcurrido el término antes indicado, el (la) señor(a) **ALEXANDER JUNIOR CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.30841992, no se comunicó, ni compareció ante este despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, por lo cual debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

Que el (la) señor(a) **ALEXANDER JUNIOR CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.30841992, se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo empuja a consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los noventa (90) días calendario.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No.2516117428, de fecha **9 DE FEBRERO DE 2021**, y ante la no comparecencia del citado, se puede concluir que él (la) señor(a) **ALEXANDER JUNIOR CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.30841992, cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 27 numeral 6°.

Que, al encontrarse probada la conducta cometida por la parte infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable la aplicación de la multa general tipo 2, que corresponde a **OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV)**, que asciende a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$242.272 MDA/CTE)**.

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que, si no se cumple con esta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. IMPONER a él (la) señor (a) **ALEXANDER JUNIOR CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.**30841992**, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 2**, que corresponde a **OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (8 SMLDV)**, que asciende a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$242.272 MDA/CTE)**, por haber infringido el artículo 27 numeral 6º de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No.**2516117428**, de fecha **9 DE FEBRERO DE 2021**, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. IMPONER a él (la) señor(a) **ALEXANDER JUNIOR CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.**30841992**, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas**, por un término de seis (06) meses, por haber infringido el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No.**2516117428**, de fecha **9 DE FEBRERO DE 2021** de dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. CONSIGNACIÓN. El valor total de la multa general tipo 2, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No.4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser presentado por él (la) señor (a) **ALEXANDER JUNIOR CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.**30841992**, a este despacho por los medios virtuales de atención al usuario.

Artículo Cuarto. REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. En el momento de imposición de la orden de comparendo No.**2516117428**, de fecha **9 DE FEBRERO DE 2021**, a él (la) señor (a) **ALEXANDER JUNIOR CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.**30841992**, fue incluido en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto una vez el infractor cumpla con la medida correctiva impuesta, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Quinto. MÉRITO EJECUTIVO. La presente resolución policiva y la orden de comparendo No.**2516117428**, de fecha **9 DE FEBRERO DE 2021**, prestan mérito ejecutivo.

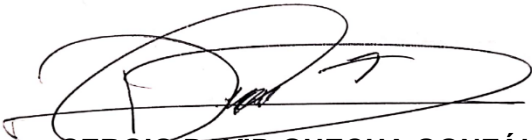
Artículo Sexto. NOTIFICAR de la presente decisión a él (la) señor(a) **ALEXANDER JUNIOR CASTILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.**30841992**. Decisión que se notificará por estados, acorde a los preceptos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, y Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Séptimo. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez se cumplan con las medidas correctivas impuestas en el presente acto y en la orden de comparendo No.**2516117428**, de fecha **9 DE FEBRERO DE 2021**.

Artículo Octavo. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con el Artículo 223, Numeral 4°, de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca a los **16 DE FEBRERO DE 2021.**


SERGIO DAVID GUECHA GONZÁLEZ
Inspector Primero de Policía

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Adriana Quintero		Profesional Universitario IP1
Revisó y Aprobó	Sergio David Guecha González		Inspector Primero de Policía

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para firma bajo nuestra responsabilidad.

